

Índice  
**Boletines Oficiales**  
 Estado

Jueves 5 de junio de 2025



Núm. 135

TRATADOS INTERNACIONALES

[Convenio multilateral](#) para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 26 de mayo de 2025 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7

[pág. 2]

Gipuzkoa

Jueves, a 5 de junio de 2025



MODELOS 760 Y 761

[Orden Foral 244/2025](#), de 2 de junio, por la que se aprueban el modelo 760 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación.» y el modelo 761 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado.» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[pág. 3]

Proyecto normativo

MODELO 240, 241 y 242

IMPUESTO COMPLEMENTARIO. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 240 “Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario”, el modelo 241 “Declaración informativa del impuesto complementario”, y el modelo 242 “Autoliquidación del Impuesto Complementario” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.



[pág. 4]

Consulta de la DGT



ABONO DE DESPLAZAMIENTOS A JUGADORES AFICIONADOS

IRPF. El reembolso de desplazamientos a jugadores aficionados constituye rendimiento del trabajo sujeto a gravamen

[pág. 7]

Resolución del TEAC



ENTES DUALES QUE REALIZAN ACTIVIDADES SUJETAS Y NO SUJETAS AL IVA

IVA. El TEAC avala la imputación proporcional del IVA soportado en actividades mixtas según los ingresos sujetos: el caso de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación

[pág. 9]

# Boletines Oficiales

Estado

Jueves 5 de junio de 2025



Núm. 135

## TRATADOS INTERNACIONALES

Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016.

Notificación de España el 26 de mayo de 2025 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

### Notificación efectuada en virtud del artículo 35.7.b)

El presente documento contiene la notificación por la que el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos en relación con los convenios fiscales comprendidos a los que hace referencia este documento a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio.

Notificación de la confirmación de la conclusión de los procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los convenios fiscales comprendidos [artículo 35.7.a).i)]

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
10	Azerbaiyán.	26.5.2025

Esta notificación se incorporará al documento que contiene todas las notificaciones por las que el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos en relación con los convenios fiscales comprendidos a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio. Dicho documento puede consultarse en el anexo.

El presente documento contiene todas las notificaciones por las que el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos en relación con los convenios fiscales comprendidos a los que hace referencia este documento a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio.

## Gipuzkoa

Jueves, a 5 de junio de 2025



## MODELOS 760 Y 761

[Orden Foral 244/2025, de 2 de junio](#)

por la que se aprueban el modelo 760 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación.» y el modelo 761 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado.» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

La presentación del modelo 760 se realizará en los primeros 20 días naturales del noveno mes posterior al de la finalización de período impositivo.

El modelo 761 deberá presentarse e ingresarse en los primeros 20 días naturales del segundo mes posterior al de finalización del período impositivo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única.

**Disposición transitoria única. Plazo de presentación y de domiciliación del modelo 761 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» en 2025.**

1. La presentación del modelo 761 que deba realizarse en 2025 se efectuará en los primeros 20 días naturales del sexto mes posterior al de la finalización del periodo impositivo.
2. Los contribuyentes cuyo período impositivo finalice el 31 de diciembre del período 2024, deberán presentar el modelo 761 en el plazo comprendido entre el día 1 hasta el 20 de junio de 2025.



# Proyecto normativo

MODELO 240, 241 y 242

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO.** Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se aprueba el modelo 240 “Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario”, el modelo 241 “Declaración informativa del impuesto complementario”, y el modelo 242 “Autoliquidación del Impuesto Complementario” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Fecha: 03/06/2025

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Texto del Proyecto](#)

## ¿Qué aprueba?

1. **Aprobación de nuevos modelos tributarios de cumplimiento formal:**
  - **Modelo 240:** Comunicación previa de la entidad constitutiva responsable de la presentación de la declaración informativa.
  - **Modelo 241:** Declaración informativa del Impuesto Complementario, de acuerdo con los estándares internacionales OCDE.
  - **Modelo 242:** Autoliquidación de la deuda tributaria del Impuesto Complementario.
2. **Obligatoriedad de presentación exclusivamente electrónica**, dada la naturaleza sofisticada del sujeto pasivo: grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud.
3. **Transposición técnica del régimen informativo y liquidatorio del Pilar Dos de la OCDE**, implementando una tributación mínima global efectiva del 15%.

## Modelos

Modelo 240: Comunicación de la entidad declarante ([ANEXO I](#))

(art. 1 a 5)

Comunicación de la entidad constitutiva declarante de la declaración informativa del Impuesto Complementario.

Página 1

Modelo  
**240**

- **Finalidad:** Notificar a la AEAT la entidad constitutiva encargada de presentar la declaración informativa (modelo 241), cumpliendo con el artículo 18 del Reglamento.
- **Contenido esencial:** Identificación fiscal y territorial, período impositivo, designación de la entidad matriz o entidad designada.
- **Sujeto obligado:** Todas las entidades constitutivas radicadas en territorio español pertenecientes a grupos sujetos a declaración.
- **Plazo:** Tres meses previos al vencimiento del plazo de presentación del modelo 241.

### Modelo 241: Declaración informativa del Impuesto Complementario ([ANEXO II](#))

(art. 6 a 11)

#### ANEXO II

##### Contenido del modelo 241, «Declaración informativa del Impuesto Complementario»

- **Objetivo:** Recoger y remitir a la AEAT los datos estructurales del grupo empresarial y los elementos necesarios para el cálculo del tipo efectivo de imposición y la distribución jurisdiccional del tributo.
- **Normativa de referencia:** Artículo 47 de la Ley 7/2024 y artículos 20 a 30 del Reglamento aprobado por RD 252/2025.
- **Estructura técnica:** Conformidad con el esquema XML definido por la OCDE y detallado en el Anexo II de la Orden.
- **Plazo:** Hasta el último día del decimoquinto mes posterior a la finalización del período impositivo.

### Modelo 242: Autoliquidación del Impuesto Complementario ([ANEXO III](#))

(art. 12 a 16)



- **Objeto jurídico-tributario:** Determinación y liquidación de la obligación tributaria material derivada del Impuesto Complementario.
- **Sujetos pasivos:** Entidades constitutivas residentes en España que actúan como contribuyentes directos o como sustitutos conforme al artículo 6 de la Ley 7/2024.
- **Contenido técnico:** Información identificativa de la entidad, del grupo, del período impositivo, y referencias a declaraciones GIR.
- **Plazo:** 25 días naturales desde el último día del decimoquinto mes posterior al fin del ejercicio fiscal.
- **Medios de pago:** Domiciliación bancaria para periodos que finalicen el 31 de diciembre.

### Entrada en vigor y primera aplicación

(DF 4ª)

- **Vigencia:** Desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE).
- **Ámbito temporal:** Aplicación a los modelos correspondientes a períodos iniciados a partir del **31 de diciembre de 2023**.

### Régimen transitorio normativo

(DT 1ª, 2ª y 3ª)

1. **Modelos 240 y 241:**
  - Para períodos concluidos antes del 31 de marzo de 2025: plazo de presentación entre mayo y junio de 2026.
2. **Modelo 242:**
  - deberá realizarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión de dicho período, en todo caso imposibilidad de presentación antes del 30 de junio de 2026.
  - Para ejercicios cerrados a 31 de diciembre, plazo de domiciliación: del 1 al 21 de julio de 2026.
3. **Régimen simplificado del modelo 241:**

- Aplicable opcionalmente a ejercicios iniciados antes del 31 de diciembre de 2028 y finalizados antes del 1 de julio de 2030.

#### Normativa jurídica de soporte

- [Ley 7/2024](#), de 20 de diciembre: [artículos 6](#) y [47](#) (sujetos pasivos y declaración informativa).
- [Real Decreto 252/2025](#), de 1 de abril: [artículos 16 a 30](#) (declaración informativa) y [32](#) (autoliquidación).



# Consulta de la DGT

ABONO DE DESPLAZAMIENTOS A JUGADORES AFICIONADOS

**IRPF.** El reembolso de desplazamientos a jugadores aficionados constituye rendimiento del trabajo sujeto a gravamen

*La Dirección General de Tributos establece que las indemnizaciones por desplazamiento a jugadores no profesionales se integran en la base imponible del IRPF, salvo acreditación de gasto por cuenta de tercero*



Fecha: 31/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0556-25 de 31/03/2025](#)

## HECHOS

- Una **entidad deportiva de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro** plantea consulta en relación con el **tratamiento fiscal de las cantidades que abona a sus jugadores aficionados**, quienes no ostentan relación laboral alguna con la misma.
- Dichas cuantías, calculadas a razón de 0,26 €/km, **tienen como única finalidad compensar los gastos de desplazamiento en los que incurren los jugadores para participar en competiciones** organizadas tanto por el propio club como por terceros. Las entregas monetarias se documentan mediante recibís y justificantes.

## PREGUNTA:

- ¿**Resulta exigible la práctica de retención a cuenta** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto de las cantidades entregadas en concepto de desplazamiento a los jugadores no profesionales?

## CONTESTACIÓN DGT:

La Dirección General de Tributos concluye que:

- Las cuantías satisfechas a los jugadores deben ser calificadas como **rendimientos del trabajo**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 35/2006, **al constituir contraprestaciones derivadas de una prestación de servicios de carácter personal**.
- Aunque no concurre una relación laboral en sentido estricto, **la prestación se produce en un marco organizativo determinado por la entidad**, sin que exista ordenación autónoma de medios por parte del jugador, lo que descarta su calificación como rendimiento de actividades económicas.
- Las asignaciones por locomoción y dietas únicamente gozan de exención cuando se derivan de una relación laboral o estatutaria**, bajo las condiciones reguladas en el artículo 9 del Reglamento del IRPF (RD 439/2007), **lo que en este caso no concurre**.
- No obstante, cabe invocar la figura del **gasto por cuenta de tercero**, siempre que:
  - El beneficiario no tenga derecho al régimen de dietas exentas.
  - El gasto tenga como finalidad exclusiva dotar al jugador de los medios necesarios para el desarrollo de su actividad representativa.

- En caso contrario, cuando la entidad simplemente reembolsa gastos sin su debida acreditación o abona sumas sin vinculación directa a un gasto concreto, se configura una **retribución dineraria**, sujeta a tributación y al régimen de retenciones del IRPF.

**En consecuencia:**

- Si la entidad pusiese a disposición de los jugadores aficionados, los medios para que estos acudan al lugar en el que deban ejercer sus funciones, es decir, proporcionase el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, **no existiría renta para aquellos**, pues no existiría beneficio particular alguno para ellos.

- Si la entidad reembolsase a los jugadores aficionados, los gastos en los que hubiesen incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y estos no acreditasen que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abonase una cantidad para que estos decidan libremente cómo asignarla, estaríamos en presencia de una renta dineraria sometida al Impuesto que **procedería calificar** (como ya se indicó anteriormente) **como rendimientos del trabajo**, calificación que conllevaría su sometimiento a retención, tal como dispone el artículo 75.1.a) del Reglamento del Impuesto.

- La retención aplicable se determinará conforme al **procedimiento general del artículo 82 del Reglamento**, teniendo en cuenta el tipo mínimo del 2% cuando la duración de la relación sea inferior al año, según los artículos 81.3 y 86.2 del citado Reglamento.

**Artículos**

**Artículo 17.1 Ley 35/2006**

Establece qué se entiende por rendimientos íntegros del trabajo, fundamento para calificar las compensaciones abonadas como tales.

**Artículo 9 del Reglamento del IRPF – RD 439/2007**

Determina el régimen de dietas y asignaciones exentas de gravamen, que no resulta aplicable por la inexistencia de relación laboral.

**Artículo 75.1.a) del Reglamento del IRPF**

Dispone la obligación de practicar retención sobre los rendimientos del trabajo.

**Artículos 80.1.1.º, 81.1, 81.3 y 86.2 del Reglamento del IRPF**

Regulan el procedimiento general de cálculo y los tipos de retención aplicables, incluyendo el tipo mínimo del 2% para relaciones de duración inferior al año.

Característica	Pagos a Jugadores	Cobertura de Gastos
 <b>Naturaleza</b>	Rendimiento del Trabajo	N/A
 <b>Marco Organizativo</b>	Determinado por la entidad	N/A
 <b>Exenciones</b>	Solo con empleo	Gasto por cuenta de tercero
 <b>Reembolso</b>	Ingresos imponibles	Sin ingresos
 <b>Tratamiento Fiscal</b>	Sujeto a IRPF	No sujeto a IRPF
 <b>Retención</b>	Procedimiento general	N/A



# Resolución del TEAC

ENTES DUALES QUE REALIZAN ACTIVIDADES SUJETAS Y NO SUJETAS AL IVA

**IVA.** El TEAC avala la imputación proporcional del IVA soportado en actividades mixtas según los ingresos sujetos: el caso de la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación

*La resolución subraya la importancia de aplicar criterios explícitos y razonables para la deducción de cuotas en actividades simultáneamente sujetas y no sujetas al impuesto. Hacienda rechazó este criterio porque, aunque materialmente era razonable, la CVMC no lo aplicó de forma explícita ni lo documentó adecuadamente en sus autoliquidaciones y el TEAC le da la razón a Hacienda.*

## Imputación proporcional de cuotas de IVA en actividades sujetas y no sujetas



Fecha: 25/04/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/04/2025](#)

### HECHOS

- En este contexto, el problema central reside en la deducción del IVA soportado por la CVMC en la adquisición de bienes y servicios utilizados de forma simultánea tanto en actividades sujetas como no sujetas al impuesto. La entidad distribuyó las cuotas soportadas de IVA en proporción a los ingresos obtenidos por la actividad económica sujeta al impuesto respecto del total de ingresos anuales de la entidad.
- Sin embargo, **Hacienda rechazó este criterio porque, aunque materialmente era razonable, la CVMC no lo aplicó de forma explícita ni lo documentó adecuadamente en sus autoliquidaciones.** Según la Inspección, la falta de formalización impidió comprobar su adecuación, por lo que aplicó directamente el criterio previsto en el artículo 93.Cinco de la LIVA.

### FALLO DEL TRIBUNAL:

El TEAC confirma en gran parte la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana. Determina que:

- La deducción del IVA soportado debe limitarse a las cuotas relacionadas con operaciones sujetas y no exentas.
- En cuanto a los bienes y servicios utilizados simultáneamente en actividades sujetas y no sujetas, debe aplicarse **un criterio de imputación razonable**, como el previsto en el artículo 93.5 de la LIVA.

#### Artículo 93. Requisitos subjetivos de la deducción

**Cinco.** Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.º de esta Ley. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio se podrá determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a) del artículo 78.Dos.3.º de esta Ley.

- En ausencia de un criterio declarado por el contribuyente, **la Inspección actuó correctamente** aplicando un porcentaje de imputación basado en los ingresos procedentes de operaciones sujetas frente al total de ingresos de la entidad.

### Fundamentos jurídicos

El TEAC sostiene que:

- Solo es deducible el IVA soportado vinculado directamente a actividades sujetas al impuesto (art. 94 LIVA).
- Para operaciones mixtas, el artículo 93.5 LIVA exige una imputación proporcional de las cuotas soportadas, en función de los ingresos obtenidos de operaciones sujetas respecto del total de ingresos de la entidad.
- Aunque la CVMC aplicaba materialmente ese criterio, **no lo reflejó expresamente en sus declaraciones**, por lo que la Inspección quedó habilitada para aplicar el método reglado. Según el TEAC “reflejar expresamente” significa **dejar constancia clara, trazable y verificable del criterio seguido** y de cómo se ha aplicado, para permitir su comprobación por parte de la Administración

### Artículos aplicados y enlaces

[Art. 93.5 LIVA](#): Impone la necesidad de aplicar un criterio proporcional para deducir el IVA soportado en operaciones simultáneamente afectas a actividades sujetas y no sujetas.

[Art. 94 LIVA](#): Establece que solo es deducible el IVA soportado en operaciones sujetas y no exentas.

[Art. 148 LGT](#): Define el alcance de las actuaciones inspectoras.